

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1913

Título: REFORMATORIA DE LA LEY 46 DE 1910. (CONSERVATORIO NACIONAL, BANDA REPUBLICANA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01852

Publicada el: 27-01-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Músicos, Intérpretes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.808

Rollo: 109

Posición: 1703

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 27 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1852

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central. N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 9° N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 51.

EDVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas razonables con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deberán solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales: 4 B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República: 4 B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dispositivos de la Asamblea Nacional.....	4043
Ley 1ª de 1913 de 1 de Enero reformatoria de la ley 6ª de 1910.....	4043
Ley 2ª de 1913 de 2 de Enero por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	4043
Ley 3ª de 1913 de 4 de Enero por la cual se autoriza á los Cuerpos de Bomberos de la República.....	4043
Informes de Ombudsán.....	4044

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número 7 de 26 de Noviembre de 1912.....	4044
Mensaje número 8 de 25 de Noviembre de 1912.....	4045

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 1 de 1913 de 2 de Enero por el cual se declara insubastible un patrimonio sobre destilación de aguardiente.....	4045
--	------

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 118 de 1912 de 21 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento.....	4046
Decreto número 1 de 1913 de 1 de Enero por el cual se declara insubastible un patrimonio sobre tierras de vacante.....	4046
Decreto número 2 de 1913 de 4 de Enero por el cual se hace un nombramiento.....	4046
Decreto número 3 de 1913 de 7 de Enero por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....	4046
Decreto número 4 de 1913 de 11 de Enero por el cual se adopta un Reglamento para exámenes, y se dictan otras disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.....	4046
Resolución número 251 de 30 de Diciembre de 1912.....	4048

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 26 de Enero de 1913.....	4048
--	------

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRUTIA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON JUAN A. HENRÍQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 1ª DE 1913.
(DE 2 DE ENERO),
reformatoria de la ley 4ª de 1910,
La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reorganizará el Conservatorio Nacional de Música y Declamación y dictará un reglamento para el mismo oyendo las opiniones del Director y de un personal idóneo independiente de la institución.

Artículo 2º El Teatro Nacional y las bandas de música tendrán su reglamento propio, y su organización será independiente del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Artículo 3º Cualquiera sociedad artística que se forme con personas cuya instrucción en el arte no haya sido obtenida en el Conservatorio, será considerada como ajena á esta escuela, aunque ambas instituciones las dirija la misma persona.

Artículo 4º Las audiciones del Conservatorio serán tenidas como actos de examen y en ellas no podrán exponer sus conocimientos sino los alumnos del plantel, de acuerdo con el reglamento que se dicte sobre exámenes. Los profesores extraños al Conservatorio podrán formar parte del jurado de Calificación de tales exámenes.

Artículo 5º El Conservatorio funcionará en el local que para tal fin designe el Gobierno y los sueldos mensuales de los empleados serán:

El del Director, doscientos balboas.....	200.00
El del Secretario, cincuenta balboas.....	50.00
El del Portero, veinticinco balboas.....	25.00
El del Profesor de instrumentos de madera, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de instrumentos de cobre, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de piano, cincuenta balboas.....	50.00
El del Profesor de declamación, cincuenta balboas.....	50.00

Artículo 6º Los empleados de que trata el artículo anterior serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º Las plazas de Directores de la Banda Republicana y de Bandas Municipales ostentadas con fondos de la Nación, se llenarán por concurso de oposición abierto por la Secretaría de Gobierno y Justicia. De igual modo se llenarán las vacantes de músicos que ocurran á la Banda Republicana.

Artículo 8º Derógase en lo que sea contrario á la presente, la ley 4ª de 1910

y todas las demás leyes que la contraríen.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Ato. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Instrucción Pública,
GMO. ANDREVE.

LEY 2ª DE 1913.
(DE 2 DE ENERO),
por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra la casa de propiedad de la familia Avilés, ubicada en el Distrito de Chitré, ocupada por el Gobierno desde el año de 1888 y que sirve de Escuela de Niñas.
Artículo 2º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica de 1913 á 1914.

Dada en Panamá, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,
R. BERMÚDEZ.
El Secretario,
Ato. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1913.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

LEY 3ª DE 1913.
(DE 8 DE ENERO),
por la cual se auxilia á los Cuerpos de Bomberos de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma hasta de treinta mil balboas (B. 30,000.00) para dedicarse expresamente á la refacción de cuarteles, compras de materiales y otros gastos que demande el servicio de los Cuerpos de Bomberos de la República, en las siguientes secuencias, durante el bienio así:
Para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, hasta quince mil balboas (B. 15,000.00).

Para el Cuerpo de Bomberos de Colon, hasta diez mil balboas (B. 10,000.00).
Para el Cuerpo de Bomberos de Bocas del Toro, hasta cinco mil balboas (B. 5,000.00).